

Art. 23º — Corresponde también a los fabricantes de fósforos:

1º No preparar a la vez mayor cantidad de un litro de materias mezcladas con fósforos, el que deberá guardarse en el sótano y en vasos sumergidos en agua.

2º Operar el transporte de fósforos fabricados en cajas de metal, sean de lata o de zinc.

Art. 24º — Antes de funcionar una fábrica de cualquier clase que sea deberá ser reconocida por el Ingeniero Municipal o por los que puedan sustituirle, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

Art. 25º — Los infractores a este Reglamento serán penados con una multa discrecional o con la clausura del establecimiento, según la gravedad del caso, destinándose a los Asilos Maternales el producto de dichas multas.

EXPLOSIVOS

DEPOSITOS DE EXPLOSIVOS

Ordenanza de 15 Diciembre 1924.

La Asamblea Representativa de Montevideo, decreta:

Artículo 1º — Las condiciones que deberán reunir los depósitos de explosivos, serán las que a continuación se expresan: Condiciones constructivas.

a) Su construcción será de madera liviana y recubierta de papel alquitranado o de materias ligeras análogas. Las piedras no pueden ser empleadas, sino para las fundaciones.

b) Se dejarán pequeñas aberturas de ventilación permanente, que deberán resguardarse por mallas sólidas de tejido de alambre.

c) Las puertas y ventanas serán de madera. Las visagras, fallebas y cerraduras a emplearse, serán de bronce. En lugar de vidrios, se usarán telas encéradas para las ventanas.

d) El piso estará formado por una capa de tierra arcillosa, apisonada, de cinco centímetros de espesor como mínimo y estará recubierta de arpillera, que a menudo deberá sacudirse fuera del depósito y será impregnada en lejía de soda caústica.

e) A fin de conservar el aire bien seco dentro de los depósitos, se suspenderán del techo cestos conteniendo cloruro de cal, en la proporción de dos kilogramos por cada diez metros cúbicos de capacidad del almacén.

f) En el interior del depósito habrá un termómetro; la temperatura dentro del almacén no deberá pasar de 35 grados C. En los días y horas apropiados, se abrirán las ventanas para la ventilación del local. Los provisionamientos no deberán quedar expuestos nunca, directamente a los rayos solares.

Art. 2º — Los explosivos deberán almacenarse en los depósitos, de la manera siguiente: Almacenamiento

a) Los explosivos peligrosos se conservarán dentro de cajones de madera poco resistentes y se depositarán en pilas de modo que el número de estratos no pase de cinco.

b) Las pilas se harán dobles y la tapa inferior de cada pila se tendrá levantada del piso por medio de tirantillos de madera, unidos en sus extremos por travesaños y espigas también de madera.

c) Entre una y otra pila, así como entre las pilas y las paredes a lo

largo del eje del depósito, se dejará el espacio de un metro por lo menos, para la aereación y el manejo de los cajones.

d) Las pólvoras, en general, se conservarán en cajones o barriles que se depositarán en pilas, como se ha indicado para los explosivos peligrosos, pudiendo aumentar el número de estratos a siete.

c) No podrán almacenarse en el mismo depósito de los explosivos los fulminantes o detonadores.

Art. 3º — Para las manipulaciones de los explosivos en los depósitos, se seguirán las siguientes prescripciones:

a) Al entrar a los locales a depositar o retirar cualquier sustancia de las nombradas, se obligará a la persona que penetra, a ponerse guantes y calzar zapatillas especiales para esa maniobra, debiendo previamente despojarse de fósforos y de cualquier objeto de hierro que lleve consigo.

b) No se permitirá dentro de los depósitos efectuar trasvases ni reparar cajones o barriles, como tampoco se dejará que se arrastren los envases, sino que deberán ser transportados sobre la espalda o parihuela a propósito.

c) Por ningún motivo podrá entrarse de noche a los depósitos, salvo que en caso muy urgente lo requiera y entonces se hará uso de lámparas de seguridad especiales para ese objeto y que se encenderán o apagarán fuera de los locales y a distancia prudencial.

d) Cuando sea necesario efectuar exámen a los explosivos, se sacarán fuera de los depósitos, a una distancia conveniente y se procederá a abrir los envases con cuñas y macetas de madera dura, apropiadas a ese objeto y sólo se hará uso de destornilladores de bronce, prohibiéndose absolutamente el manejo de herramientas de hierro.

e) En las maniobras de carga o descarga de los explosivos, se evitarán siempre los golpes violentos y todo roce.

Art. 4º — Se establece como cantidad máxima que puede depositarse en cada local dentro del radio comprendido entre el Bulevar "Artigas", Camino "Propios" y Arroyo "Miguelote", la de un cajón con 23 kilos de dinamita o sus similares, con una tolerancia de dos kilos en cada caso y la de 40 kilos de pólvora de cantera en uno o más envases, con una tolerancia de cinco kilos en cada caso.

Para cada local comprendido en el radio exterior al Camino Propios y Arroyo Miguelote, se establece como cantidad máxima que puede depositarse, la de tres cajones con 23 kilos de dinamita o sus similares cada uno, con una tolerancia de dos kilos en cada cajón y la de 40 kilos de pólvora de cantera en uno o más envases, con una tolerancia de cinco kilos en cada caso.

Art. 5º — Todo depósito de explosivos estará construido a distancias no menores de 50 metros de otras edificaciones. En la fachada de acceso se pintará con letras legibles a distancia, la inscripción: "Polvorín".

Art. 6º — Para casos excepcionales, en que se autorizarán almacenamientos de explosivos en cantidades superiores a 500 kilos, será obligatoria la instalación de pararrayos en el depósito.

Art. 7º — Toda nueva construcción de depósito de explosivos, deberá solicitarse en adelante al Concejo de Administración Departamental, agregando a la solicitud correspondiente un croquis indicativo de la ubicación del local que se destina para ese objeto, especificando, además, el uso del explosivo a depositar.

Art. 8º — Respecto a los polvorines actuales, podrán quedar subsistentes los que, teniendo paredes de material y a juicio de la Dirección de Obras Municipales no sea menester su reconstrucción, sin perjuicio de que